

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 1 DE FEBRERO DE 2008

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 224/06
Ponente: D. José Mª del Riego Valledor
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 2006, que inadmite recurso de alzada contra escritos de la CNMV de 22 de febrero y 7 de marzo de 2006.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a uno de febrero de dos mil ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 224/2006, se tramita, a instancia de "E., A.V., S.A.", representada por la Procuradora Dña E.M.G., contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 7 de abril de 2006 (RA 376/06), sobre escritos promoviendo recusación, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de "E., A.V., S.A." interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 1 de junio de 2006, y la Sala, por providencia de fecha 6 de junio de 2006 acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento a prueba, y tras los escritos de conclusiones de las partes, se señaló para votación y fallo el día 29 de enero de 2001.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 7 de abril de 2006, que inadmitió el recurso de alzada interpuesto por la sociedad hoy recurrente contra escritos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de 22 de febrero y 7 de marzo de 2006.

Son antecedentes fácticos a tener en cuenta en la presente sentencia:

1) El día 10 de febrero de 2006 "E., A.V., S.A.", parte actora en este recurso, presentó escrito ante

la CNMV, en el que promovió la recusación de D. J.R.P., Secretario del Consejo de la CNMV, y de Dña. S.G.M., Directora del Servicio Contencioso y del Régimen Sancionador de la misma Comisión, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial que había instado ante la CNMV.

2) La CNMV, en escrito de fecha de salida de 22 de febrero de 2006, comunicó a la entidad recurrente que los Instructores del expediente de responsabilidad patrimonial, nombrados por Acuerdo del Consejo de la CNMV de 19 de julio de 2005, eran Dña. M.I.G. y Don M.M.F.

3) La sociedad recurrente, en escrito de 28 de febrero de 2006, reiteró su petición de 10 de febrero de 2006.

4) La CNMV, en escrito de fecha de salida de 7 de marzo de 2006, indicó a la sociedad recurrente que la petición de 10/02/2006 fue contestada en escrito de 22/02/2006.

5) El 10 de marzo de 2006 la sociedad recurrente interpuso recurso de alzada contra los escritos de la CNMV de 22 de febrero y 7 de marzo de 2006, y dicho recurso fue inadmitido por la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 7 de abril de 2006, antes citada, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que formuló recusación contra dos funcionarios de la CNMV, en relación con un expediente de responsabilidad patrimonial, y se ha infringido el artículo 29 de la ley 30/1992, que ordena la tramitación del incidente.

El Abogado del Estado contesta que la sociedad recurrente ha recusado a dos funcionarios que son ajenos al expediente y que no intervienen en el mismo.

TERCERO.- Consta acreditado en el expediente que la sociedad hoy actora presentó escrito ante el Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 17 de mayo de 2005, en el que solicitó una indemnización por daños y perjuicios. Igualmente consta que por Acuerdo del Consejo de la CNMV de 19 de julio de 2005 se nombraron instructores de dicho expediente a Dña. M.I.G. y Don M.M.F.

Sin embargo, en el escrito de la parte actora, presentado el 10 de febrero de 2006 ante la CNMV, no se recusa a ninguno de los dos instructores del expediente de responsabilidad patrimonial, ni tampoco al Ministro de Economía y Hacienda, que era el órgano competente para resolver dicho incidente, sino a dos funcionarios de la CNMV que no tenían intervención alguna en el indicado expediente.

Los dos recusados, Don J.R.P. y Dña. S.G.M. no tuvieron ninguna intervención en el expediente de responsabilidad patrimonial, una vez nombrados los instructores, salvo actos de traslado y un informe emitido por esta última el 21 de diciembre de 2005, a requerimiento de los instructores y en el período de prueba del expediente, sobre el servicio cuyo funcionamiento ocasionó los daños que se reclaman, cuya emisión es exigida por el artículo 10.1 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En todo caso, ninguno de los funcionarios recusados ha tenido intervención alguna en el expediente, bien como instructores, bien como órgano resolutorio, y la intervención a que acabamos de hacer referencia fue anterior a la presentación por la sociedad recurrente de su escrito de recusación el 10 de febrero de 2006.

La Sala, por tanto, comparte las conclusiones de la Resolución impugnada de que en el presente caso, en el que no concurre siquiera el presupuesto de la intervención de los funcionarios recusados en el expediente en el que se formula la recusación, no procedía ni su admisión a trámite, ni la suspensión de dicho procedimiento. Así resulta del primer apartado del artículo 28 LRJPAC, que se refiere al deber de abstención en el procedimiento de los funcionarios en los que concurra cualquier causa de las expresadas en el propio precepto, que es de imposible realización por aquellos funcionarios que no intervienen en ninguna forma en el expediente, como sucede en el presente caso.

Por lo demás, las resoluciones que se adopten en esta materia, como las impugnadas, no son susceptibles de recurso, como indica el artículo 29 LRJPAC, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

CUARTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de "E., A.V., S.A.", contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 7 de abril de 2006, que declaramos conforme a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.